



**FISCALIA DE ESTADO**  
Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

*Rechazo, Formal de  
- Retorno, los recursos,  
Tomo VII*

**REF.: EXPEDIENTE N° 9154 – D – 2015 – 05179**

I.E.C.S.A. S.A. s/RECLAMO ADMINISTRATIVO

APROVECHAMIENTO HIDROELÉCTRICO

LOS BLANCOS

**AL SEÑOR FISCAL DE ESTADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA  
DR. FERNANDO SIMON**

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Me dirijo a Ud. en el marco de las actuaciones de referencia, en las cuales el Sr. Francisco José Pinto se presenta a fs. 01/114 invocando representación unificada del Oferente Conjunto "IECSA S.A. – CONTERN CONSTRUCCIONES E COMERCIO LTDA (IECSA-CONTERN)", conforme poder que adjunta a fs. 15/24, en el marco de la licitación pública internacional para el aprovechamiento hidroeléctrico los blancos que se tramita por Expediente N° 5897 – G – 2008 – 00020, con el objeto de peticionar:

1. El avoque del Poder Ejecutivo al conocimiento de sus planteos.
2. La revocación de las Resoluciones N° 779/12 y N° 1145/12 del ex Ministerio de Infraestructura y Energía, así como también de la hipotética adjudicación de la licitación de marras, en los términos del art. 98 y ss. Ley N° 3909.
3. La suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados y de todo el trámite del procedimiento licitatorio, según lo previsto por el art. 83 inc. b Ley N° 3909.
4. La realización de una nueva evaluación de las ofertas presentadas.



**FISCALIA DE ESTADO**  
*Asuntos Administrativos*  
*Provincia de Mendoza*

5. Se le conceda vista de los autos N° 5897-G-2008-00020 con autorización para la extracción de copias a su cargo.

En el presente dictamen se ha considerado únicamente el aspecto formal de la presentación efectuada, en tanto el análisis sustancial de sus pretensiones y argumentos no resulta procedente, como se verá a continuación.

**I. ASPECTO FORMAL**

a) **Calificación**

El Sr. Pinto encabeza su presentación con el título de “reclamo administrativo”, aunque del cuerpo de su escrito resulta claro que su objeto principal es lograr la revocación de las Resoluciones N° 779/12 y N° 1145/12 – M.I.E., lo cual es además expresamente manifestado a fs. 2 (punto 2) y a fs. 26 (punto 4).

Atento a ello y con relación a la calificación que debe recaer sobre la presentación efectuada, no debe soslayarse el principio del informalismo a favor del administrado, respecto del cual dicen SARMIENTO GARCIA y PETRA RECABARREN que: *“Distintas aplicaciones de este principio son, v. gr., no dar decaídos derechos u obstaculizar el curso de reclamaciones administrativas por el hecho de no haber calificado jurídicamente la petición o haberla calificado erróneamente; no haber citado las normas en que se funde el derecho (caso del inciso “b” del art. en examen); si ha incurrido en algunas fallas formales que la administración puede corregir [...]”* y continúan: *“El derecho procesal administrativo crea instituciones y principios específicos que tratan que el administrativo no quede frustrado en sus derechos por el erróneo cumplimiento o interpretación de sus normas”*<sup>1</sup>. (El subrayado nos pertenece).

En el comentario al art. 186 los autores mencionados vuelven a citar a Marienhoff cuando dice: *“La errónea calificación del recurso deducido, realizada por el recurrente, no vicia ni enerva su petición, puesto que, de acuerdo a la teoría de la calificación jurídica, los actos y contratos tendrán la denominación correspondiente a su naturaleza y no la que erróneamente le atribuyan las partes intervinientes. Cuando eso ocurra, el principio iura curia*



**FISCALIA DE ESTADO**  
Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

*novit –de aplicación general- permitirá que la Administración le dé trámite al recurso promovido, de acuerdo a la verdadera índole del mismo”<sup>2</sup>.*

El mismo autor cita un dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación en el que expresó: *“Debo hacer presente que el error cometido por el recurrente no perjudica la viabilidad del recurso jerárquico, conforme con una reiterada doctrina administrativa en el sentido que los recursos administrativos han de interpretarse conforme la intención del recurrente, aunque los haya calificado erróneamente, bastando que **durante el plazo reglamentario** haya expresado su voluntad de obtener un nuevo pronunciamiento”.* (El resaltado nos pertenece).

En mérito a lo expuesto en los párrafos anteriores y siguiendo el criterio sostenido por esta Dirección de Asuntos Administrativos en su Dictamen N° 401/13 (Expte. N° 248-A-2009- 01029), al cual remito en mérito a la brevedad, corresponde a la Administración dar la calificación que más se ajuste a derecho en virtud del principio precitado. Es así que, teniendo lo peticionado naturaleza evidentemente impugnativa y siendo clara la voluntad expresada por el Sr. Pinto en este sentido, su presentación debe ser considerada y tratada como “impugnación de actos administrativos” y no como mero “reclamo”.

**b) Trámite a seguir**

Según lo visto en el punto anterior, la pretensión principal del presentante tiene como objeto la impugnación de dos resoluciones del M.I.T. Al respecto, es importante destacar que se trata de dos actos administrativos con diferente objeto y que, en función de ello, la vía para canalizar la pretensión revocatoria contra cada uno ha sido prevista de manera diferente.

En efecto, la impugnación del acto administrativo cuyo objeto es la preadjudicación (Resolución N° 1145/12) está expresamente establecida como única vía posible en el art. 24.4.1 del Pliego de Bases y Condiciones - Vol. I, por lo que no cabe duda que es ése el trámite que debe darse a la pretensión incoada contra dicho acto.

Dicho sistema especial de impugnación receptado en los pliegos es perfectamente válido aún cuando no existen previsiones en la legislación actual

<sup>2</sup> Marienhoff, Miguel. “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo I, 1965, Ab. Perrot, pág. 709.



**FISCALIA DE ESTADO**  
Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

sobre estos aspectos, en tanto no importen una evidente privación del ejercicio del derecho de defensa. Así lo ha resuelto la Suprema Corte Provincial al expresar: "... No hay impedimento en que los pliegos de bases y condiciones de las licitaciones prevean plazos distintos a los de la ley de procedimiento administrativo, salvo que los mismos -por las características del caso- sean tan excesivamente breves que supongan una notoria privación de justicia. ... Los pliegos de bases y condiciones, ese conjunto de cláusulas redactadas por la Administración especificando qué se licita, las condiciones del contrato a celebrar y el trámite a seguir en el procedimiento licitatorio, son la norma básica y sólo cuando se carece de disposición específica se recurre a la ley de procedimiento administrativo y los reglamentos respectivos, en síntesis, las partes deben someterse al pliego como a la ley misma ..." <sup>3</sup>.

Asimismo, respecto de la facultad de la administración de imponer depósitos en garantía para abrir la vía impugnativa, entendemos que la misma tiene sostén en los principios de celeridad, economía, eficacia y sencillez propias de los procedimientos de adquisición del estado que propugna el proyecto de ley remitido, que al autorizar la posibilidad de exigir la constitución de garantías previas a la deducción de impugnaciones contra los actos de preselección, precalificación o adjudicación, en tanto no resulten irrazonables o violatorias del principio de defensa, dota de seriedad a las mismas y tiende a evitar una práctica dilatoria de la actividad administrativa en los procedimientos de adquisición, mediante la introducción de recursos infundados <sup>4</sup>.

Es dable destacar en este sentido, que tal práctica ha sido considerada como legítima tanto por la Procuración del Tesoro de la Nación <sup>5</sup>, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación <sup>6</sup> (la cual ha aceptado uniformemente la validez constitucional de la exigencia del pago previo -solvet et repete- como requisito para demandar o recurrir, siempre que estos no sean "montos excepcionales" que pudieran constituir obstáculos insalvables para la

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, "RUKAN S.R.L. / MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE" (Fecha: 20/10/1998. Tribunal: Suprema Corte de Justicia. Expediente: 58955. Ubicación: S283-450).

<sup>4</sup> Lineamiento seguido en el Reglamento de Procedimientos para la Contratación de Bienes, artículo 39).

<sup>5</sup> 202.151 y 234-452.



**FISCALIA DE ESTADO**  
*Asuntos Administrativos*  
*Provincia de Mendoza*

revisión del acto por los tribunales de justicia) y por nuestro máximo tribunal provincial<sup>7</sup>.

En definitiva, la incorporación de un procedimientos de impugnación con plazos específicos en los Pliegos (diferentes de los previstos en la Ley N°3909) y en especial el reconocimiento legal de la facultad de imponer depósitos previos, resultan totalmente válidos en el marco de la doctrina administrativa y judicial señalada, lo que conlleva la obligatoriedad de respetarlos tanto por el administrado como por la administración, desvirtuando cualquier posibilidad de desviarse de los mismos.

En cuanto al otro acto administrativo atacado (Resolución N° 779/12), al no tener por su objeto (desestimación de ofertas) ningún procedimiento específico expresamente previsto en los Pliegos, la revocación solicitada debe ser encuadrada como recurso administrativo de revocatoria a la luz de las disposiciones de la Ley N° 3909 arts. 98, 117, 177 y ccs., tal como expresamente lo manifiesta el impugnante a fs. 2 punto 2.

**c) Competencia**

Respecto de la avocación pretendida conforme al punto 1. de la presentación realizada, consta a fs. 115 que el Ministerio Secretaría General Legal y Técnica de la Gobernación ha evaluado que no existen motivos jurídicos ni fácticos que justifiquen dicha medida, de por sí excepcional atento al principio de improrrogabilidad de la competencia administrativa (art. 2 L.P.A.).

Atento a ello, la competencia se mantiene en el órgano que originariamente la ostenta, debiendo resolver en esta instancia el Ministerio de Infraestructura, tanto para el caso de la vía de impugnación prevista en los Pliegos (art. 24.4.1) como para el trámite del recurso de revocatoria de la Ley N° 3909 (art. 177).

**d) Admisibilidad**

En cuanto a la procedencia formal de las impugnaciones articuladas, esta Fiscalía de Estado entiende que ello ha sido adecuadamente considerado en el dictamen letrado del Ministerio de origen obrante a fs.

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza; Establecimientos Metalúrgicos Dobe SCA c/Gob. De



**FISCALIA DE ESTADO**  
*Asuntos Administrativos*  
*Provincia de Mendoza*

117/124, al cual remitimos en mérito a la brevedad compartiendo tanto los criterios vertidos como la conclusión a la cual se arriba en el mismo.

En tal sentido resulta palmariamente evidente que, para plantear su pretensión revocatoria respecto de ambas resoluciones, la quejosa ha dejado transcurrir plazos que superan holgadamente los dos (2) años, lo cual excede groseramente las pautas temporales fijadas tanto para la impugnación vía Pliego (dos -2- días hábiles, art. 24.4.1) como para el recurso de revocatoria de la Ley N° 3909 (diez -10- días, art. 177). Dicha circunstancia no puede tener otro corolario que la pérdida del derecho a impugnar administrativamente y la consiguiente inadmisibilidad formal de todo planteo formulado a tal fin, conforme al criterio receptado por el art. 158 de la propia Ley N° 3909.

Más aún, la circunstancia de haber sido desestimada la oferta de la recurrente (Resolución N° 779/12) tiene el efecto de excluir a dicho sujeto del procedimiento licitatorio sin que pueda en adelante ser considerado parte del mismo, en tanto sólo posee en adelante un mero interés simple y no ya el interés legítimo que una vez tuvo<sup>8</sup>, siendo que no ha defendido tal interés legítimo en la oportunidad ni con los medios legalmente previstos al efecto (art. 117 de la Ley N°3909).

En virtud de lo expuesto, tal como lo ha puesto de resalto esta Dirección de Asuntos Administrativos en diversos precedentes (véase v.gr. el dictamen citado ut supra y el dictamen de fecha 21/09/10 en Expte. N° 182-D-07-30017), CORRESPONDE PROCEDER AL RECHAZO FORMAL, sin siquiera introducirse en el análisis de las cuestiones sustanciales, con el objeto de circunscribir el objeto de la litis que eventualmente se pretenda discutir en vía judicial (cuestión meramente de forma) en atención a la doctrina sentada (contrario sensu) por la Suprema Corte de Justicia en el leading case "Terranova"<sup>9</sup> y luego en "Ciancio"<sup>10</sup>, en el cual el máximo tribunal provincial admitió dar tratamiento a las cuestiones de fondo interpuestas por el actor a pesar de que la parte resolutive del Recurso deducido había rechazado la

---

Mendoza p/APA"; (N° 58.449, 21/09/98).

8 Ver Ley N° 3909 art. 117 y su comentario en SARMIENTO GARCIA y PETRA RECARREN, "Ley de Procedimiento...", op. cit.

9 Expte. n° 90.251, caratulado "Terranova Rizzo Ángel José c/ D.G.E. s/ A.P.A., 17/10/07- con expresa remisión al caso "Fiochetti c/DGE s/\* APA, N° 63419, 10/09/98.



**FISCALIA DE ESTADO**

*Asuntos Administrativos*

*Provincia de Mendoza*

pretensión del particular por cuestiones formales, con fundamento en que las cuestiones sustanciales habían sido tratadas en los considerados.

Consideró el tribunal que... *“conforme los precedentes citados en el caso se advierte que aun cuando la demandada resolvió el rechazo in limine del recurso deducido, el contenido de la resolución se asemeja más a aquellas que acogen formalmente el planteo pero lo rechazan sustancialmente, y por ello corresponde aplicar la misma solución dada en los autos ya citados “Fiochetti...”;* para continuar expresando que: *“... en la resolución N° 722-DGE-2007, la Dirección General de Escuelas no procedió a un mero rechazo formal o in limine del recurso de revocatoria deducido, sino que analizó sustancialmente el mismo, dando las razones de fondo para rechazar el reclamo. Así, señala la resolución dictada que “a mayor abundamiento, y respecto del fondo del asunto, en interesado arguye dos cuestiones concretas: el vencimiento del plazo que tenía la administración para resolver, y la imposibilidad de la sanción impuesta atento a que al momento de su resolución ya no era más empleado público” y a continuación le trata ambas cuestiones de fondo...”* (Considerando II, párrafos cuarto y quinto).

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, cabe agregar que esta Fiscalía de Estado, a través de la Dirección de Asuntos Administrativos, ya se ha pronunciado oportunamente sobre la legitimidad del procedimiento desarrollado en cada etapa correspondiente conforme la Ley N°728, en lo que respecta estrictamente a su competencia como órgano de contralor en el obrar de los órganos estatales, en Dictámenes Nros. 1298/12, N° 1826/12 y N° 349/15, a los cuales remito y doy por reproducidos en mérito a la brevedad.

En definitiva, atendiendo a las apreciaciones vertidas hasta aquí, entiende esta Dirección de Asuntos Administrativos que corresponde RECHAZAR FORMALMENTE la revocación incoada sin entrar a considerar el fondo de los planteos realizados.

e) **Denuncia de Ilegitimidad**

Sin perjuicio de lo expresado, en el marco del precitado principio de informalismo en favor del administrado es procedente analizar también si la presentación impetrada debe ser considerada por la Autoridad como “denuncia de ilegitimidad”.



**FISCALIA DE ESTADO**  
*Asuntos Administrativos*  
*Provincia de Mendoza*

Este instituto, como medio para plantear ante la Administración la nulidad de un acto una vez vencidos los plazos para recurrir, no tiene recepción expresa en nuestro ordenamiento jurídico provincial, sino que su recepción ha sido dada por vía jurisprudencial. Ha dicho la Suprema Corte al respecto: *“La denuncia de ilegitimidad no tiene recepción legislativa expresa en el orden procesal mendocino, pero encuentra apoyatura constitucional y apoyatura legal. Constituye un remedio especial y específico sin perder el carácter genérico de denuncia”*<sup>11</sup>.

En esta recepción pretoriana se han seguido en general los lineamientos de la regulación nacional del instituto, esto es la Ley N° 19549 – art. 1 inc. e) ap. 6): *“Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho”* (el resaltado nos pertenece), conforme lo ha sostenido también nuestra Asesoría de Gobierno<sup>12</sup> y esta misma Fiscalía de Estado<sup>13</sup>.

En el fallo “Petra” arriba citado la Corte local establece algunos lineamientos restrictivos en materia de denuncia de ilegitimidad, pero también impone la obligación de dar una respuesta fundada por parte de la Administración Pública. Considera en definitiva que, la denuncia por ilegitimidad es un modo de saneamiento jurídico que puede permitir salvar los recursos presentados fuera de término, reconociendo como límites a su tramitación: a) motivos de seguridad jurídica b) estar excedidas razonables pautas temporales que hagan presumir un abandono voluntario del derecho -conforme art. 1 inc. 6 de la Ley N° 19.549-.

Ello no implica la obligación de tratar el aspecto sustancial cuestionado pero el rechazo formal debe estar expresamente motivado en las

11 Expediente: 46509 PETRA ALBERTO LUIS / GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. Tribunal: Suprema Corte de Justicia. Fecha: 1991-10-28. Ubicación: S224-174.

12 Dictamen N°, 162/ 2009 de Asesoría de Gobierno, Expte. Administrativo N° 008883-R-04-00020“Rutz Cope Raúl P/Recurso de Apelación”, 13/03/09.

13 Dictamen N° 1266/10 – Dirección de Asuntos Administrativos, Fiscalía de Estado, en Expte. N° 182-D-07-30017 “Benegas Carmen Elisa s/ Recurso de Alzada contra Resolución N°





**FISCALIA DE ESTADO**  
*Asuntos Administrativos*  
*Provincia de Mendoza*

causales de impedimento de su tratamiento, ya que cuando la Administración omite toda consideración en la desestimación de la denuncia de ilegitimidad, tal decisión puede ser revisada en instancia judicial por falta de fundamentos a fin de constatar la existencia de manifiesta irrazonabilidad, sin que ello impida admitir un margen de discrecionalidad en la aceptación de criterios de seguridad jurídica y presunción de abandono voluntario del derecho.

En una etapa posterior, la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, dictó sentencia en una de las numerosas causas impulsadas por Telefónica de Argentina<sup>14</sup>, determinando en forma aun más terminante y expresa que el rechazo en sede administrativa no es en principio revisable en sede judicial. Con voto preopinante de la Dra. Kemelmajer de Carlucci el Tribunal pronunció: *"el rechazo en sede administrativa de una denuncia de ilegitimidad no es, en principio, susceptible de ser impugnado por una acción contencioso-administrativa por configurar el ejercicio de una facultad discrecional, y no puede importar el restablecimiento de plazos perentorios fenecidos"*, (Cam. Nac. Fed. Contencioso Administrativo, Sala II, 23/5/1996, La Ley, 1997-0-714)...".

En este sentido, es necesario destacar que la mayoría de la doctrina entiende como "irrevisable" por la Justicia, el rechazo de las cuestiones de fondo efectuada por la Administración en relación a la denuncia de ilegitimidad<sup>15</sup> (sin desconocer también opiniones en contrario<sup>16</sup>).

Así las cosas, incluso en el ámbito de la administración, se ha reconocido la viabilidad de esta figura preservando los recaudos contenidos en el artículo 1 inc. 6 de la Ley 19.549, al expresar la Asesoría de Gobierno de la Pcia. de Mza.<sup>17</sup>: "... que la mentada denuncia debe satisfacer ciertos requisitos,

14

SCJM, "Telefónica de Argentina C/ Municipalidad de Mendoza P/APA", Año 1998.

15 Ver: Comadira Julio, "Procedimiento Administrativo y denuncia de ilegitimidad", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 88; Canosa Armando, "Los recursos administrativos", Abaco, Buenos Aires, 1996p. 250

16 Buj Montero, Mónica, "La denuncia de ilegitimidad y el acceso a la vía judicial", en "Estudios de derecho administrativo", II. IEDA, Buenos Aires, 2000 p. 81 y ssgtes. Aunque esta autora condiciona la posibilidad de revisión judicial formal y sustancial de la denuncia de ilegitimidad al hecho de que el particular que incumplió los plazos demuestre causas atendibles de su inactividad judicial, a los efectos de que esa omisión no se considere "negligencia". Ver op. Cit. P. 90 y 91 (inc. d) y e).

17 Dictamen N°, 162/ 2009 de Asesoría de Gobierno, Expte. Administrativo N° 008883-R-04-00020"Rutz Cope Raúl P/Recurso de Apelación", 13/03/09.



**FISCALIA DE ESTADO**  
*Asuntos Administrativos*  
*Provincia de Mendoza*

*que regulados de manera expresa, han sido reseñados en la aplicación pretoriana, que de dicho instituto ha hecho nuestra Corte Provincial".*

Al explayarse sobre los recaudos que debe ostentar la mencionada denuncia de legitimidad, también se ha expresado el mencionado órgano de asesoramiento, (con cita de fallo de la Suprema Corte de Justicia Provincial, L.S. 224, Fs. 174) entendiendo que son límites para la tramitación de la misma: a) motivos de seguridad jurídica, b) estar excedidas razonables pautas temporales que hagan presumir un abandono voluntario del derecho<sup>18</sup>.

Atendiendo a los criterios jurisprudenciales y doctrinarios señalados, resulta necesario que la Administración analice si debe dar tratamiento a lo planteado como denuncia de ilegitimidad, es decir si la misma procede primero desde lo formal o si ha quedado excluida por alguna de las razones previstas (seguridad jurídica o presunción de abandono voluntario del derecho).

En el caso, el excesivo plazo transcurrido desde el dictado y notificación de las resoluciones cuestionadas, de más de dos (2) años, por parte de la recurrente, evidencia un abandono de todo interés o derecho que haya ostentado al momento de dictarse el acto, en plantear su pretensión impugnatoria. Esto queda aún más de manifiesto si se tiene en cuenta que se trata en la especie de una empresa que tiene larga trayectoria y experiencia en licitaciones públicas, lo cual la hace conocedora de los procedimientos administrativos y que cuenta además con recursos y estructura suficientes como para disponer de asesoramiento jurídico de primera línea, todo lo cual permite aseverar que la falta de impugnación en plazo y la consiguiente inactividad durante más de dos años no se ha debido a ningún otro motivo que a su voluntario abandono de toda pretensión vinculada al procedimiento licitatorio del cual surgen los actos que ahora pretende impugnar.

Este entendimiento es conteste con lo resuelto por la Suprema Corte provincial en el fallo "Lo Castro"<sup>19</sup> al decir que: *"La denuncia por ilegitimidad debe ser planteada dentro de plazos razonables, que no permitan destruir los mecanismos de impugnación contenidos en la ley específica. El*



**FISCALIA DE ESTADO**  
Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

*planteo de una impugnación cincuenta días después no constituye un plazo razonable para su cuestionamiento posterior. En consecuencia, el acto administrativo de remoción de la actora ha quedado firme, por no haber sido cuestionado debidamente”.*

En cuanto a la otra causal que hace improcedente la denuncia de ilegitimidad, es también patente en el caso que afectaría gravemente la seguridad jurídica el retrotraer a etapas anteriores ya precluidas un procedimiento licitatorio que ha seguido avanzando durante más de dos años por sucesivas instancias, en las cuales se ha visto además involucrado el interés legítimo de un tercero que es el oferente cuya oferta fue preadjudicada por Resolución N° 1145/12 (lo que torna también en notoriamente improcedente la pretensión de una nueva evaluación de las ofertas).

Ante el evidente y prolongado abandono del derecho durante un plazo tan groseramente excesivo y teniendo en cuenta además la insoslayable alteración de la seguridad jurídica que la pretensión revocatoria de la recurrente implica, no cabe otra solución que el rechazo formal de sus planteos aún como denuncia de ilegitimidad.

A mayor abundamiento, refuerza la solución propuesta el criterio de Gordillo<sup>20</sup>, cuando considera que quien ha perdido todo interés legítimo en el procedimiento del que se trate, carece incluso de la prerrogativa de interponer denuncia de ilegitimidad: *“...Por de pronto, la llamada denuncia de ilegitimidad sólo procede cuando un recurso es improcedente por alguna razón, lo que significa que **puede ejercer la denuncia de ilegitimidad sólo quien tiene un derecho subjetivo o un interés legítimo a impugnar el acto de que se trata. Quien no puede invocar ese derecho o interés legítimo, no puede interponer la denuncia de ilegitimidad...**”.* Aplicando esto al caso en cuestión, ya se ha dicho en el presente dictamen que al haber sido desestimada la oferta de la recurrente mediante Resolución N° 779/12 ella ha quedado excluida del procedimiento licitatorio y no detenta en el mismo más que un interés simple, teniendo en cuenta que el interés legítimo que tuvo antes de ello quedó

19 Expediente: 59091 “LO CASTRO, ROMANO GIOCONDA VICENTA / GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA”. Tribunal: Suprema Corte de Justicia. Fecha: 2000-08-04. Ubicación: S296-270.

20 GORDILLO, A. Tratado de Derecho Administrativo, Capítulo X.II.14, versión on line en [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo5/03/03-capitulo10.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo10.pdf).



**FISCALIA DE ESTADO**  
*Asuntos Administrativos*  
*Provincia de Mendoza*

extinguido al no ser defendido en la oportunidad legalmente establecida al efecto.

**II. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.**

Coincidiendo también en este tema con lo expresado en el dictamen de fs. 117/124, cabe agregar a mayor abundamiento que el presentante tampoco se encuentra legitimado para solicitar tal medida en la etapa actual del procedimiento licitatorio, atendiendo a que, como ya se dijo, ya no es parte del mismo desde que no ostenta siquiera un interés legítimo luego de haber sido desestimada su oferta por Resolución N° 779/12 – art. 2°.

Es por ello que esta pretensión debe también ser rechazada por el Sr. Ministro sin entrar en consideraciones de fondo.

**III. OTRAS CONSIDERACIONES.**

En cuanto al pedido de vista y extracción de copias del expediente donde tramita la licitación de marras, así como también respecto de la personería invocada por el Sr. Pinto, basta con referirnos en honor a la brevedad al dictamen de fs. 117/124, sin que resulte ser necesario aportar ulterior análisis de nuestra parte.

**IV. ALCANCE DEL PRESENTE DICTAMEN.**

Es importante por último hacer constar que el control efectuado por este organismo está circunscripto a la legitimidad del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia".



**FISCALIA DE ESTADO**  
*Asuntos Administrativos*  
*Provincia de Mendoza*

**V. CONCLUSIÓN.**

Como corolario ineludible de todo lo expuesto, compartimos la necesidad de:

1. RECHAZAR FORMALMENTE LA IMPUGNACION deducida en contra de la Resolución N°1145/12 del ex Ministerio de Infraestructura y Energía en el marco de la previsión del art. 21.4.1. de los Pliegos de Condiciones, por las razones pertinentes expuestas en los considerandos, confirmando en todas sus partes la resolución citada;
2. RECHAZAR FORMALMENTE RECURSO DE REVOCATORIA deducido en contra de la Resolución N°779/12 del ex Ministerio de Infraestructura y Energía (art. 177 de la Ley N°3909), por las razones pertinentes confirmando en todas sus partes la resolución citada;
3. RECHAZAR FORMALMENTE LA DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD, por las razones pertinentes expuestas en los considerandos; y
4. RECHAZAR PEDIDO DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO, por las razones pertinentes vertidas en los considerandos.

Todo lo expresado salvo mejor criterio de la superioridad.

**Fiscalía de Estado, Dirección de Asuntos Administrativos.**

**Mendoza, 31/07/15.**

**Dict. N° 0676/15.**

---

sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).



**FISCALIA DE ESTADO**  
*Asuntos Administrativos*  
*Provincia de Mendoza*

---

**Mendoza, 31/07/15.**

Compartiendo el suscripto el dictamen N°676/15 que antecede, emitido por la Dirección de Asuntos Administrativos, REMITANSE los presentes actuados a conocimiento y trámite del Sr. Ministro de Infraestructura.